



El peligro en la demora resulta evidente, pues de no dictarse en forma urgente, el Sr. [REDACTED] a dejaría de contar con la prestación lo cual atentaría contra la preservación de su salud, siendo este un derecho impostergable garantizado por los tratados internacionales ratificados por éste país que cuentan con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).-

VI.- A mayor abundamiento, el art. 19 incs. a) y c) de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad protege expresamente el derecho que le asiste al Sr. [REDACTED] a vivir en comunidad, debiendo los Estados Parte garantizarlo y adoptar las medidas del caso para que la persona con discapacidad pueda elegir el lugar de residencia, donde vivir y con quién.

Es dable destacar que la mentada Convención establece en su art. 2 la obligatoriedad por parte del Estado de realizar “ajustes razonables” los cuales consisten en modificaciones a situaciones concretas cuando una norma o política vulnere un derecho garantizado previamente, realizando modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para que dicha medida no resulte injusta ni afecte derechos de las personas contempladas en esta Convención, con el fin último de “... garantizar a las personas con discapacidad del goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales...”.

En el caso particular, la suspensión del cobro de la PNC del Sr. [REDACTED] deviene en un incumplimiento por parte de ANDIS que debe ser subsanado por el Estado como primer garante de derechos.

Así pues, el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, establece como obligación del Estado garantizar la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo cual el hecho de suspender la prestación no contributiva implica una violación al principio de no regresividad del derecho a la salud.

Asimismo, la Observación General N° 1 del Comité de los derechos de las personas con discapacidad estableció que la falta de dinero y de recursos no es un motivo para no cumplir con sus obligaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 76

VII.- Conforme se describiera precedentemente considero que en la especie se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad que tornan procedente la medida peticionada,

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230 del CPCCN, en carácter de medida cautelar;

RESUELVO:

I- Admitir la medida de prohibición de innovar y requerir a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) a que, en el plazo de 72 horas, restablezca el pago de la Pensión No Contributiva de [REDACTED] DNI [REDACTED], beneficio Nro. [REDACTED], ello en tanto se encuentran siendo vulnerados sus derechos a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y a la autonomía persona, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de incumplimiento o retraso injustificado (cfme. Art. 804 CCCN y Art. 307 CPCCN).

II.- Notifíquese a Andis por Secretaría y a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces en su despacho.-

III.- Requiérase al Hospital Borda, [REDACTED], tenga a bien informar las razones por las cuales han privado al Sr. [REDACTED] del uso de sus muletas, haciéndoles saber la obligación que pesa sobre los agentes estatales de adaptar los espacios y las practicas cotidianas a las necesidades de las personas con discapacidad a fin de garantizar su autonomía, inclusión y participación plena en la sociedad (CDPCD, art. 3,) y, asimismo, informen qué medidas se encuentran adoptando, en relación a la eliminación de obstáculos y barreras de acceso, para asegurar la plena inclusión de [REDACTED] al entorno físico, en su carácter de persona con discapacidad (CDPCD art. 9 y art 8). A cuyo fin, líbrese deox por Secretaría.





#40401631#470209224#20250903134713049